



YR

PROCESO
RADICADO

EJECUTIVO
2021-00317-00

Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora no ha cumplido con la carga impuesta mediante auto fechado 30/06/2021. Sírvasse ordenar lo conducente. Bucaramanga, 27 de octubre del 2021.

YANETH ROCIO CALA GOMEZ

Escribiente

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante vía correo electrónico allega trámite notificación del demandado WILFRED YESID SANABRIA TARAZONA (anexo virtual N. 11), fechada 9 de septiembre de 2021; sin embargo, revisados los documentos aportados no es posible tener en cuenta el cotejo de la notificación remitida al ejecutado, pues se está efectuando conforme las previsiones del Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, remitiendo la comunicación a la dirección física del demandado y este tipo de notificación NO aplica para notificación electrónica; así mismo, dentro del archivo mencionado, allega prueba de que las dos notificaciones (personal y aviso), fueron remitidas a la dirección física del demandado, el mismo día; por lo que tampoco cumple con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

De otra parte, considerando que no se encuentran pendientes trámites encaminados a consumir medidas cautelares previas, se hace necesario requerir a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificación del demandado conforme al Art., 317 del CGP. En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta el cotejo de la notificación personal del demandado WILFRED YESID SANABRIA TARAZONA. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de llevar a cabo todas las diligencias necesarias para **NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA** el mandamiento de pago de fecha **30 de junio de 2021**, al demandado WILFRED YESID SANABRIA TARAZONA; con la advertencia de que si la notificación se realiza en una dirección física debe practicarse conforme las previsiones del art. 291 y 292 del CGP, y en caso de hacer uso de dirección electrónica podrá efectuarla conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir al demandante, que las anteriores actuaciones deberá realizarlas en el término perentorio de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de decretarse la terminación del proceso bajo la figura del Desistimiento Tácito. En virtud de lo anterior, permanezca el expediente en secretaría, mientras se cumple el término o se acata el requerimiento de este estrado judicial

TERCERO: Vencido el término antes indicado, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

CUARTO: ENVIAR al apoderado de la parte demandante el link del expediente virtual para su consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j11cmbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhTFEinZ8dtNrAGoL81QOQEBLlzdI6GVaFkKYFZX23Czw?e=7rZae1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MARIA CRISTINA TORRES MORENO